



Roj: **STSJ CAT 9193/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:9193**

Id Cendoj: **08019340012016106186**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2016**

Nº de Recurso: **5419/2016**

Nº de Resolución: **7017/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9193/2016,**
STS 3298/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8008443

CR

Recurso de Suplicación: 5419/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 25 de noviembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7017/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por EFS Mantres, S.L.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 12 de Enero de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 180/2015 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial, Ferroviario Servicios, S.A., UTE Airport Assistance PMR Girona, Airport Assistance Barcelona, UTE, Airport Assistance PMR Bilbao, Swissport Handling, S.A., Air Rail, S.A. y Manuela . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de Enero de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de Enero de 2016 que contenía el siguiente Fallo:



"1.- Estimo parcialmente la acción por despido interpuesta por Manuela contra FERROVIAL SERVICIOS S.A., EFS MANTRES S.L.U, UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA, AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA, UTE, UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR BILBAO, SWISSPORT HANDLING,SA, AIR RAIL,SA, y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, declaro la improcedencia del despido producido en fecha 14.1.15 y condeno a EFS MANTRES S.L.U, a su inmediata incorporación, en las mismas condiciones laborales acreditadas en su relación laboral con UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA (con el pago de los salarios de tramitación que se hayan devengado desde aquella fecha), o, alternativamente, que abone una indemnización de 34.586,21€, opción que comportara que la relación laboral se considere extinguida en la referida fecha de 14.1.15, todo ello según opción que deberá manifestar en los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, con absolución del resto de codemandados, sin perjuicio de la responsabilidad del FGS caso de insolvencia empresarial.

2.- Estimo íntegramente la acción acumulada en reclamación de cantidad interpuesta por Manuela contra FERROVIAL SERVICIOS S.A., EFS MANTRES S.L.U, UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA, AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA, UTE, UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR BILBAO, SWISSPORT HANDLING,SA, AIR RAIL,SA, y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y condeno a UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA al abono del importe de 1.670,53€, con absolución del resto de codemandados, sin perjuicio de la responsabilidad del FGS caso de insolvencia empresarial. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La demandante acredita una antigüedad de 21/10/2004 y categoría profesional de gestor técnico.

2.- La demandante inicio su relación laboral en la empresa MULTISERVICIOS AEROPORTUARIOS, en Julio del 2004 mediante una ETT. En Octubre 2004 se incorporo a la plantilla de dicha empresa, con la categoría de auxiliar administrativa, siendo subrogada en fecha 01/06/2010 por la demandada AIRPORT ASSISTANCE BCN, UTE integrada por FERROVIAL SERVICIOS, SA y AIR RAIL, SL, con una participación del 82 y 18%, respectivamente.

3.- En marzo del 2011, la categoría de la trabajadora asciende a la de Oficial 2ª administrativa, pasando a desempeñar desde marzo del 2013 funciones de Gestor Técnico, categoría profesional que le es reconocida en la nómina de Agosto del 2014.

4.- La retribución bruta mensual, con prorrata de pagas extras, es de 2.357,56 euros (promedio anual de 2014). Además, la demandante disponía -para uso profesional y particular - de un vehiculo marca Renault Clio, (valorado en 13.000€), un móvil marca Nokia Lumia 520 (cuya factura abonaba íntegramente la demandada) y de una Tarjeta SoldRed 2.600,00 (para gastos en desplazamientos profesionales).

Todos estos elementos fueron devueltos por la demandante en fecha 13.1.15 (doc. 2 actora).

5.- El centro de trabajo de la demandante siempre ha estado ubicado en el Aeropuerto de Barcelona, donde ha desempeñado tareas administrativas respecto a los siguientes servicios prestados por UTE AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA:

-Limpieza aviones y locales de GROUNDFORCE, hasta Marzo del 2013

-Mantenimiento equipos Handling y limpieza de locales para la empresa "Lesma Handling" hasta Agosto del 2013

-Mantenimiento Equipos Handling Limpieza y locales de la empresa SW, hasta Enero del 2014.

6.- Desde el mismo centro de trabajo en el Aeropuerto de Barcelona, empieza a desarrollar funciones de "gestor técnico" de los servicios de "Personal de movilidad reducida" (en adelante, PMR), prestados para el Aeropuerto de Girona desde Marzo del 2013, y también para el Aeropuerto de Bilbao, desde Enero del 2014 por cuenta -respectivamente- las codemandadas UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA, y UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR BILBAO, constituidas al 50% por las codemandadas FERROVIAL SERVICIOS, SA y SWISSPORT HANDLING,SA, siendo el la primera de dichas sociedades la gerente de ambas UTES. Dicha gestión técnica la ha venido desarrollando desde Barcelona, con visitas de periodicidad mensual a ambos aeropuertos, para supervisar el servicio, y otras de carácter extraordinario (3 o 4 veces al año), en caso de incidentes que lo justificaran (declaración testifical y de la demandante).

7.- En septiembre de 2014 la demandante remite correo electrónico a un responsable de FERROVIAL SERVICIOS sobre su situación en aquel momento, en los siguientes términos (doc. 20 actora, que se da por íntegramente reproducido). :

"Te escribía para saber como va el tema de mi categoría, lleva demasiado tiempo atascado y como estamos con el tema de las licitaciones si tengo que irme subrogada me gustaría poderlo hacer con la categoría correspondiente, aunque sinceramente me gustaría quedarme en FERROVIAL ya que en tres ocasiones me



tocaba irme subrogada y en las tres Juan Alberto y Constancio me salvaron. Espero que en este caso suceda lo mismo si por desgracia no nos llevamos los PMR'S, que tengo la esperanza de que nos vsamos a llevar los 3 lotes"

8.- La demandante, en fecha 9.12.14, es plenamente conocedora de que ambas UTES no serían renovadas en la prestación de dichos servicios PMR para ambos aeropuertos (Bilbao y Girona), y de la decisión de la dirección de que fuera subrogada por la nueva adjudicataria de ambos servicios, aduciendo que no podía ser reubicada ni en UTE AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA ni en FERROVIAL SERVICIOS (docs. 20-27 y declaración de actora). En fecha 12.12.14 la demandante firmó los documentos de "recolocación voluntaria dentro del proceso de subrogación total del servicio PRM", a fin de posibilitar su subrogación por parte de EFS MANTRES, SL, como nueva adjudicataria del servicio, de conformidad a lo previsto en el art. 73 del Convenio Colectivo Sectorial de Asistencia en Tierra en Aeropuertos "(docs. 13-14 Ferrovial).

9.- Con fecha 12 de Diciembre del 2014, la empresa AIRPORT ASSISTANCE , comunica a la trabajadora que a partir de las 24:00 horas del día 13 de Enero del 2015, la empresa UTE AIRPORT ASSISTANCE GERONA finaliza la prestación del Servicio PMR en el Aeropuerto de Girona, a efectos de la subrogación dispuesta en el art 73 del citado convenio.

10.- Con fecha 8 de Enero del 2015, la trabajadora recibe comunicación de la empresa AIRPORT ASSISTANCE, con el contenido siguiente (doc. 28 actora):

"Le comunicamos que Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), ha adjudicado a la empresa EFS MANTRES, S.L.U "SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR), EN AENA AEROPUERTOS" LOTE 4 AEROPUERTOS DE GIRONA Expte: NUM000 contrata para la que está usted prestando sus servicios.

Por este motivo le comunicamos que el próximo día 13/01/2015 finalizará la relación laboral con esta empresa, siendo subrogado a partir del 14701/2015 por la empresa abajo indicada, cuyo domicilio social a todos los efectos está situado en: EFS MANTRES, S.L.Uc/. Anabel Segura, 11, Edificio A 1ª Planta, Alcobendas

28108 MADRID.

Le informamos que podrá retirar el recibo de saldo y finiquito con las cantidades que pudieran corresponderle entorno a las siguientes semanas desde la finalización de la contrata."

11.- Con fecha 14 de Enero del 2015, la trabajadora se presenta en el domicilio social de la empresa EFS MANTRES S.L.U, la misma le entrega en mano una copia de un burofax de fecha 13 de Enero del 2015, en el que se expresa lo siguiente:

"Por la presente nos ponemos en contacto con Usted en relación al Servicio de Asistencia Técnica a Personas con Movilidad Reducida (PMR) en AENA Aeropuertos, Lote 4 Aeropuertos de Girona, Expediente NUM000 que comenzaremos a gestionar el próximo día 14 de Enero de 2015. Ponemos en su conocimiento que no procedemos a la subrogación de su contrato de trabajo, al considerar que no reúne las condiciones necesarias para ser subrogada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XI, Artículos 73 y 80 del III Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (BOE nº 255 de 21 de Octubre de 2014, al haberse verificado que no realiza Usted su jornada laboral en los servicios objeto de la presente subrogación".

12.- EFS MANTRES S.L.U remitió idéntica comunicación a UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA (doc. 12 FERROVIAL), en la misma fecha, refiriéndose a la demandante y su administrativa, Marisa (doc. 12 Ferrovial), "al haberse verificado que no realizan su jornada laboral en los servicios objeto de la presente subrogación".

13.- Ante dicha situación la demandante remitió sendos burofax a EFS MANTRES S.L.U, y a FERROVIAL SERVICIOS S.A, por los que requería a ambas empresas para su incorporación a su puesto de trabajo, advirtiendo que, caso contrario, se consideraría despedida y ejercería la acción legal correspondiente. Las dos empresas, recibieron el Burofax el 16 de Enero, sin que conste que hayan contestado al mismo.

14.- Desde el pasado día 1.08.2014, en las nominas de la demandante constaba como empresa empleadora, UTE AIRPORT ASSISTANCE PMR GIRONA, en lugar de AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA, manteniéndose como centro de trabajo el de Barcelona (doc. 4 actora). Desde la misma consta dada de alta en la Seguridad Social a nombre de FERROVIAL SERVICIOS S.A Y SWISSPORT HANDLING S.A., en lugar de AIRPORT ASSISTANCE BARCELONA (doc. 1 actora).

15.- En la "Relación de personal de la empresa que actualmente presta el servicio de asistencia a PMR" obrante como anexo IX, en su página 20 de 22, figuraba la relación de personal de la empresa UTE PMR AIRPORT ASSISTANCE GERONA, prestataria en aquel momento del servicio, con el nº de orden 21, figura un "técnico



gestor", con contrato indefinido, a jornada completa y con una antigüedad de 2004, datos correspondientes a la demandante (doc. 62 actora).

16.- En fecha 22.12.14, FERROVIAL remitió por correo electrónico a EFS la documentación laboral correspondiente al personal adscrito a los servicios PMR de ambos aeropuertos, Girona y Bilbao, que les había sido solicitada en fecha 26.11.14 (docs. 6-10 EFS).

17.- En fecha 12.1.2015 el Jefe de Gestión Zona de Ferrovial Servicios remitió correo electrónico a EFS MANTRES especificando, respecto de la demandante y su administrativa (Marisa), "que el personal de soporte de ambos centros se ha prestado en un 50% en cada una de sus jornadas y dedicación laboral en ambos aeropuertos, tanto por el técnico gestor (Manuela) como por su administrativo (Marisa). Ambas empleadas han estado dadas de alta en el patronal específico de la UTE del aeropuerto de Girona, si bien su dedicación ha sido idéntica en ambos servicios y contratos, por lo que entendemos que se reúnen plenamente los requisitos establecidos a los efectos de la subrogación, por lo que o bien se deberán subrogar en uno de los dos servicios o se deberán subrogar 50% en el aeropuerto de Girona y otro 50% en el de Bilbao" (doc. 5 EFS y 11 Ferrovial).

18.- Ambas empresas, la cesante y la entrante, acordaron en fecha 14.1.15 la compraventa de material adscrito a ambos servicios PRM (Bilbao y Girona, docs. 16-17 Ferrovial).

19.- La demandante aún no ha percibido los siguientes importes correspondientes a los últimos días trabajados y a la parte proporcional de vacaciones:

-PP paga de Verano.....847,38 euros brutos

-Salario mes de Enero (1 al 13)..... 823,15 euros brutos

20.- En fecha 2.3.15 se intentó la conciliación previa, con resultado de sin avenencia respecto a las demandadas comparecidas, y sin efecto respecto a las restantes. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada EFS Mantres S.L.U., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En un primer apartado, al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicita la empresa recurrente, EFS Mantres SLU, la revisión de diversos hechos probados. En primer término del hecho probado tercero para que se añada al mismo lo siguiente: "fecha en la que es dada de alta en la empresa UTE Airport Assistance PMR Girona", citando al efecto los folios 196, 197 y 506 de los autos, pretensión que ha de ser rechazada por innecesaria, toda vez que ya consta en el hecho probado 14º que desde el pasado 1.8.2014 en las nóminas de la demandante constaba como empresa empleadora UTE Airport Assistance PMR Girona en lugar de Airport Assistance Barcelona.

SEGUNDO.- En segundo lugar pretende se diga en el último párrafo del hecho probado cuarto que "todos estos elementos fueron puestos a disposición de la actora por Ferrovial Servicios SAU y fueron devueltos a esta empresa por la demandante en fecha 13 de enero de 2015", con base en los folios 190 y 244, pretensión que puede ser aceptada a la vista de los indicados documentos aportados por la actora.

TERCERO.- Para el hecho probado sexto propone la siguiente redacción: "Desde el mismo centro de trabajo en el Aeropuerto de Barcelona empieza a desarrollar funciones de gestor técnico de los servicios de personal de movilidad reducida (en adelante PMR), prestados para el Aeropuerto de Girona y Bilbao preferentemente, pero también gestionando otros expedientes y visitando otros aeropuertos, como Ibiza, Menorca o Vitoria como representante de Ferrovial Servicios SA ante Aena, a pesar de estar dada de alta hasta el día 1 de Agosto de 2014 en UTE Airport Assistance Barcelona y desde el 1 de Agosto de 2014 únicamente en UTE Airport Assistance PMR Girona. Dicha gestión técnica la ha venido desarrollando desde Barcelona, con visitas de periodicidad mensual a los aeropuertos para supervisar el servicio y otras de carácter extraordinario, 3 o 4 veces al año, en caso de incidentes que lo justificaran", basando tal pretensión en el folio 248, que es un correo electrónico remitido por la actora el 7.7.2014 a Jesus Miguel de Ferrovial Servicios, en el que reconoce que está gestionando seis contrataciones, y en los folios 453 a 457, que son certificaciones emitidas por personal de Aena durante el año 2014, conforme la actora ha visitado diversos aeropuertos españoles, no solo Bilbao y Girona, sino también Ibiza, Menorca o Vitoria como representante de la empresa Ferrovial Servicios SA recabando datos para diversas licitaciones, petición que puede ser aceptada a la vista de los indicados documentos aportados por la propia actora.



CUARTO.- Solicita a continuación la incorporación de un nuevo hecho probado 21º del siguiente tenor: "El correo electrónico de trabajo de la actora ha sido siempre vberges@ferrovial.es, y en la firma del mismo sale la dirección del Aeropuerto de Barcelona El Prat, CP 08820 de Barcelona", según los folios 245, 500 y otros, petición que también puede ser aceptada, pues esta es la dirección de correo electrónico que utilizaba la trabajadora.

QUINTO.- En un segundo apartado, encaminado a examinar el derecho aplicado, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 73 del III Convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling) y la jurisprudencia que los desarrolla.

La cuestión que debe resolverse en el recurso es si la actora debía o no ser subrogada por la empresa EFS Mantres SLU, que resultó adjudicataria por parte de Aena de los servicios de asistencia técnica a personas con movilidad reducida en el Aeropuerto de Girona. La subrogación del personal en caso de nueva contrata viene regulada en el indicado Convenio. Su artículo 70 regula la subrogación de servicios de asistencia a pasajeros y pasajeras con movilidad reducida y pasarelas, estableciendo su apartado a) que "En caso de pérdidas de la concesión o autorización administrativa y consiguiente asunción del servicio por otro operador, el operador cesionario que asume el servicio del operador cedente en su totalidad, se subrogará en la posición del empleador respecto de la totalidad de los trabajadores y trabajadoras de la plantilla que voluntariamente lo acepten, desde el momento que empiece a operar como nuevo adjudicatario". El artículo 73 establece las normas comunes y condiciones de los trabajadores a subrogar, disponiendo en su apartado A) que en ambos servicios la subrogación del personal, total o parcial se producirá siempre que se trate de: 1) Trabajadores o trabajadoras que acepten voluntariamente sus servicios para el nuevo adjudicatario. 2. Trabajadores o trabajadoras en activo, cualquiera que sea su modalidad contractual, que realicen su trabajo en el operador saliente y que hayan estado contratados/as al menos los cuatro últimos meses anteriores a la subrogación o, como mínimo, seis meses dentro de los últimos dieciocho anteriores a la fecha de la subrogación.

La empresa recurrente niega que la actora cumpla este último requisito de haber estado realizando su trabajo durante los cuatro meses anteriores a la subrogación en el Aeropuerto de Girona, que es el operador saliente del servicio de asistencia a personas con movilidad reducida y que ha resultado adjudicado a EFS Mantres SL, al haber prestado siempre servicios para Ferrovial en el Aeropuerto de Barcelona y no existir en el PMR del Aeropuerto de Girona un técnico gestor que efectivamente trabajara allí y prestara sus servicios efectivos a jornada completa 40 horas semanales, pese a que formalmente fue adscrita a la UTE Airport Assistance PMR Girona cuatro meses antes de la subrogación e incluida en el pliego de condiciones a instancias de Ferrovial Servicios SAU, siendo en realidad la actora personal de estructura de Ferrovial Servicios SAU, por lo que no estaba obligada a subrogarla.

El juzgador de instancia entiende que sí debe operar la subrogación en el caso de la actora, principalmente porque en la relación de personal de la empresa que actualmente presta servicios en la UTE PMR Airport Assistance Gerona figura un técnico gestor con contrato indefinido a jornada completa y con una antigüedad de 2004, datos que corresponden a la demandante, y porque la actividad de esta como gestor técnico se centraba en el servicio PMR de Gerona desde marzo de 2013 y desde enero de 2014 también en Bilbao.

Sin embargo, estos datos no justifican por sí solos la subrogación. Primero, porque la relación de trabajadores a subrogar la confecciona unilateralmente la empresa saliente y tal relación no significa necesariamente que los trabajadores incluidos en ella reúnan efectivamente los requisitos para ser subrogados. Y, segundo, porque no es del todo cierto que desde marzo de 2013 solo trabajara como gestor del servicio PMR de Gerona y a partir de enero de 2014 también en Bilbao. De ser cierto lo primero el centro de trabajo de la actora debía estar en el Aeropuerto de Gerona. La realidad sin embargo es que, tal como recoge el hecho probado quinto, su centro de trabajo siempre ha estado ubicado en el Aeropuerto de Barcelona desde el que, a partir de un momento determinado, pasó a desarrollar funciones de gestor técnico de los servicios de personal de movilidad reducida, PMR, no solo de Gerona y después en Bilbao, en el que nunca ha estado de alta, ni figura en el personal a subrogar de dicho aeropuerto, sino también para otros aeropuertos, como los de Ibiza, Menorca y Vitoria, manifestando la actora en un correo electrónico de 7.7.2014 que gestionaba hasta seis contrataciones desde Barcelona.

La auténtica empleadora de la actora suscita dudas, pues hasta el 31.7.2014 figura como tal, en el informe de vida laboral, la UTE Airport Assistance Barcelona y desde el 1.8.2014 Ferrovial Servicios SA- Swissport Hand SA y en sus nóminas desde el 1.8.2014 figura como empleadora UTE Airport Assistance PMR Girona, manteniéndose como centro de trabajo el de Barcelona (hecho probado 14º). No deja de ser sospechoso que en agosto de 2014, unos pocos meses antes de la finalización de la contrata de PMR en Gerona, a la actora se le reconozca la categoría de gestor, pues antes constaba como oficial de 2ª administrativa, y se le adscriba al Aeropuerto de Gerona en el que nunca ha prestado servicios efectivos.



La actora ha trabajado siempre en las dependencias de la empresa Ferrovial en el Aeropuerto de Barcelona. Disponía para su uso personal y particular de un vehículo marca Renault Clio (valorado en 13.000 euros), un móvil marca Nokia Lumia 520 (cuya factura abonaba íntegramente la demandada) y de una tarjeta Solred 2.600 (para gastos en desplazamientos profesionales), elementos que fueron puestos a su disposición por Ferrovial Servicios SAU y fueron devueltos a esta empresa por la demandante el 13.1.2015. La dirección de correo electrónico que utilizaba era la de vberges@ferrovial.es y trabajaba como gestor técnico de los servicios de personal de movilidad reducida que la empresa gestionaba en diversos aeropuertos, en los que se presentaba como representante de Ferrovial Servicios SA, sin estar adscrita de forma permanente a ninguno de ellos en concreto, de lo que es indicativo el correo obrante al folio 245, de fecha 9.12.2014, remitido por la actora al Sr Jesus Miguel de Ferrovial Servicios, en el que solicita un certificado o documento de las bases que gestiona al no estar en ninguna base presencialmente y suponerle ello un gran problema, por lo que en su caso no concurre el requisito de ser una trabajadora en activo que realice su trabajo en el operador saliente y que haya estado contratada al menos los cuatro últimos meses anteriores a la subrogación en el servicio PMR de Gerona que ha sido adjudicado a EFS Mantres SLU, por lo que siendo de hecho personal de estructura de Ferrovial Servicios SAU, es esta empresa la que debe soportar las consecuencia del despido calificado en la sentencia como improcedente.

Por las razones expuestas el recurso ha de ser estimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por EFS Mantres SLU contra la sentencia de 12 de enero de 2016 dictada por el Juzgado de lo social nº 33 de Barcelona en los autos nº 180/2015, seguidos a instancia de D^a Manuela contra la citada empresa, Ferrovial Servicios SAU, UTE Airport Assistance PMR Girona, Airport Assistance Barcelona UTE, Airport Assistance PMR Bilbao UTE, Swissport Handling SA, Air Rail SL y el Fondo de Garantía Salarial, la cual debemos revocar parcialmente en el sentido de absolver a la empresa EFS Mantres SLU y condenar a la empresa Ferrovial Servicios SA a las consecuencias del despido improcedente ocurrido el 14.1.2015, confirmando el resto de sus pronunciamientos. Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir y a la cancelación del aval prestado una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.



Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ